

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Enero de 1937

AÑO II NUM. 103

Núm. 581

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1937-1938

La Comisión Mixta Arbitral, constituida y convocada por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 13 del actual, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1935, en sesiones celebradas los días 19, 20, 21, 22, 25 y 26 del corriente mes, adoptó las siguientes resoluciones referentes a la organización de la actual campaña remolachero-azucarera de 1937-38.

A) La cantidad total de remolacha azucarera a producir en la campaña de referencia será de dos millones ciento veintitrés mil toneladas.

B) Cumplimentados los acuerdos relativos, a estimar como quinquenio computable de producción el de 1930 31 a 1934-35; el de mantener las cifras iniciales de reparto determinadas el año anterior por el Consejo Superior Agronómico, y el de repartir entre las zonas primera y sexta el cuatro por ciento de la producción total, los cupos definitivos, acordados

dos como asignables a cada zona para la actual campaña, son los siguientes:

- 1.ª Zona.—Asturias y León, 180.181 toneladas.
- 2.ª Zona.—Navarra y Rioja, 242.400 idem.
- 3.ª Zona.—Vitoria-Miranda, 97.194 idem.
- 4.ª Zona.—Aragón, 608.267 idem.
- 5.ª Zona.—Lérida y Monzón, 84.495 idem.
- 6.ª Zona.—Valladolid-Palencia, 158.173 idem.
- 7.ª Zona.—Madrid-Toledo, 111.545 idem.
- 8.ª Zona.—Córdoba, 68.855 idem.
- 9.ª Zona.—Sevilla y Cádiz, 114.449 idem.
- 10.ª Zona.—Granada, 386.888 idem.
- 11.ª Zona.—Almería-Málaga y Sur de Granada, 70.553 idem.

Total, 2.123.000 toneladas.
C) Que se delegue en los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros, la facultad de señalar los promedios de producción de remolacha de cada uno de los pueblos de cada zona, a los que habrán de atenerse los cupos definitivos para la actual campaña.

En todo caso, para fijar el cupo por localidades, se tendrán en cuenta, si no se ha hecho antes, los traslados de remolacha de una zona a otra, asignando a cada localidad, todo lo que le corresponda por el promedio de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona que pertenecían.

Que se delegue por este año en los Jurados Mixtos Remolachero-Azuca-

ros, la facultad de conocer en primera instancia de las cuestiones que surjan al distribuir las representaciones profesionales los cupos entre cultivadores.

D) Los precios a que debe pagarse la remolacha azucarera en la campaña 1937-38 y en las zonas que se enumeran, serán los siguientes:

- 1.ª Zona.—León, Zamora, Soria, 88 pesetas tonelada.
- 2.ª Zona.—Palencia, Valladolid, Aranda a San Martín, 87 idem idem.
- 3.ª Zona.—Vitoria, Miranda, Baza, 85 idem idem.
- 4.ª Zona.—Huete, Huelves, Villacafias, Mora y Mascareque (Zona de Aranjuez), Jálór, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Alsasua a Beire, 82 idem idem.
- 5.ª Zona.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Ejea, Huesca, Vicien, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor, y a Santo Domingo, 81 id. idem.
- 6.ª Zona.—Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia, (Zona de Aranjuez), y Zaragoza (local), 80 idem idem.
- 7.ª Zona.—Recajo-Logroño, 78 idem idem.
- 8.ª Zona.—Aranjuez, Seseña y Las Infantas, 77 idem idem.
- 9.ª Zona.—Caparroso, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, 76'50 id. idem.
- 10.ª Zona.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama, Manzanares, Cartuja y Fuentes, 75 id. idem.
- 11.ª Zona.—San Juan a Tardienta,

Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menargens, 73 idem idem.

E) Para las zonas de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, se establece el precio medio de 75 pesetas tonelada, recibida en las condiciones que la Ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre 73 y 81 pesetas tonelada, basándola en la época de recepción, procedencia, rendimiento, etc., y sin que las fábricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior a 75 pesetas tonelada.

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecido y practicado según base del Jurado Mixto de la cuarta región durante las campañas de 1934-35 y 1935-36.

En ningún caso los precios anteriormente fijados para las distintas zonas serán inferiores a los percibidos cada cultivador en la pasada campaña en la suya respectiva.

F) En cumplimiento del acuerdo relativo al mantenimiento de las cifras iniciales asignadas para la mollienda de cada una de las fábricas azucareras en la pasada campaña, y del de rebajar uniformemente para la de 1947-38, en un diez por ciento los cupos anteriores, los acordados como definitivos para la campaña actual, serán los siguientes:

- 1.ª Zona.—Veriña, 28.475 toneladas.
- Verguellina, 71.613 idem.
- La Bañeza, 57.442 idem.
- León, 22.651 idem.
- Total, 180.181 idem.

2.ª Zona.—Calahorra, 45.531 toneladas.

Marcilla, 47.447 idem.

Tudela, 56.998 idem.

Alfaro, 75.193 idem.

Pamplona, 18.231 idem.

Total, 242.400 toneladas.

3.ª Zona.—Vitoria, 43.376 toneladas.

Miranda, 53.898 idem.

Total, 97.194 toneladas.

4.ª Zona.—Aragón, 49.312 toneladas.

La Puebla de Híjar, 45.815 idem.

Casetas, 27.415 idem.

Calatayud, 35.304 idem.

Alagón, 55.620 idem.

Epila, 102.383 idem.

Santa Eulalia, 70.625 idem.

Lucena, 69.792 idem.

Terrer, 55.894 idem.

Gállego, 69.945 idem.

Agrícola del Pilar, 26.162 idem.

Total, 608.267 toneladas.

5.ª Zona.—Menargüens, 46.735 toneladas.

Monzón, 37.760 idem.

Total, 84.495 toneladas.

6.ª Zona.—Santa Victoria de Villeda, 68.399 toneladas.

Venta de Baños, 89.774 idem.

Total, 158.173 toneladas.

7.ª Zona.—Aranjuez, 46.230 toneladas.

Arganda, 65.315 idem.

Total, 111.545 toneladas.

8.ª Zona.—Córdoba, 68.855 toneladas.

Total, 68.855 toneladas.

9.ª Zona.—Los Rosales, 62.134 toneladas.

San Miguel, 18.875 idem.

Guadalupe, 33.440 idem.

Total, 114.449 toneladas.

10.ª Zona.—Granadinas Libres, 386.888 toneladas.

Total, 386.888 toneladas.

11.ª Zona.—Hispania, 17.234 toneladas.

Adra, 23.105 idem.

Antequera, 30.214 idem.

Total, 70.553 toneladas.

C). Se delega por este año en el Jurado Mixto Remolachero Azucarero de la 4.ª Región (Granada), la facultad de establecer el cupo de contratación y molienda de cada una de las fábricas de San Isidro, Nueva Rosario, Genil, Vega, San Pascual, Unión Agrícola, Nuestra Señora del Carmen y Mercedes, de la Sociedad General Azucarera, debiendo dar cuenta a la Comisión Mixta Arbitral de la forma que efectúe este repartido tan pronto como esté hecho.

Las fábricas que tradicionalmente nutran total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

Los cupos locales de zona liberada asignados a fábricas que se encuentren en territorio aun no liberado, se atribuirán provisionalmente, en cuanto a la entrega de semilla y anticipos, a la empresa propietaria de aquéllas, debiendo de liquidarse la remolacha entregada al precio que le corresponda por su origen y corriendo el exceso de porte, si lo hubiere, a cargo del cultivador.

(Concluirá)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1937

AÑO II

NUM. 107

Núm. 584

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 202

La ineludible base económica de que se halla necesitado el Patronato Nacional Antituberculoso, cuyos elevados fines se reflejan en la exposición de motivos del Decreto número ciento diez, hace indispensable que, entre los variados recursos que han de coordinarse, se encuentre uno que al par de representar una aportación general, tenga por su volumen y periodicidad el carácter permanente que corresponde a esa Obra de Asistencia Social.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Las tasas de los Servicios Postales, en el interior del país, se elevarán en un doble de las normales u ordinarias el décimo día de cada mes.

Artículo segundo. Los usuarios de tal servicio habrán de valerse, en la fecha señalada, precisamente de los sellos especiales que al efecto se emitan, los cuales se encontrarán a la venta en los mismos establecimientos y expendurías que los corrientes de franqueo.

Artículo tercero. Los sellos especiales podrán usarse en forma voluntaria fuera de la fecha en que su empleo se declara preceptivo y serán aceptados como válidos siempre que representen el doble de la tasa para el que se destinan.

Artículo cuarto. El cincuenta por ciento del producto íntegro de la venta de los sellos especiales quedará a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso.

Artículo quinto. Por las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, se propondrán al Presidente de ésta las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Dado en Salamanca a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Los reparos que algunas Delegaciones de Hacienda han formulado a esta Comisión sobre el percibo de gratificaciones por razón de cátedras acumuladas, y cargos académicos, por los Catedráticos de Universidades procedentes de la zona no sometida, ha puesto de manifiesto la desigualdad que significa el que se deniegue a aquéllos el percibo de las mencionadas gratificaciones,

mientras las siguen percibiendo sin dificultad alguna otros Catedráticos de Universidades, que también permanecen cerradas, si bien no pocos Catedráticos de éstas, dando alto ejemplo de patriotismo venían renunciando a las mismas.

Por lo cual, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, he resuelto:

Artículo único. A partir de la fecha de publicación de esta Orden ningún Catedrático de Universidad, sea o no de zona liberada, percibirá otro sueldo que el que le corresponda por razón de su puesto en el Escalafón de Universidades.

Burgos 2 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Gobierno General

ORDEN

Acogiéndose a los preceptos del artículo 18 de la Orden de 29 de Diciembre de 1936 (B. O. número 75), se ha elevado a este Gobierno General del Estado Español, por la Delegación Nacional de Auxilio de invierno de Falange Española de las JONS, una solicitud interesando se acepte la iniciativa de la cuestación, que con el nombre de «Auxilio de Invierno», propone con destino al fondo de Protección social.

Estudiada la referida petición y estimando reunidas las condiciones exigidas en el artículo 19 de la referida Orden, he resuelto, de acuerdo con lo que determina el artículo 20 de la misma, admitir dicha iniciativa.

En su consecuencia, se establece con carácter general para todas las provincias correspondientes a la España liberada la cuestación pública denominada «Auxilio de Invierno», la cual habrá de ajustarse en todo momento a lo siguiente:

Artículo 1.º La característica de esta cuestación consistirá en la colocación de un emblema distinto en cada una de ellas, a cambio de un donativo mínimo voluntario de 0'30 pesetas, bien entendido que solo podrá colocarse un solo emblema a cada persona, y la que obste el que la corresponda, no deberá ser molestada más por ninguna de las postulantes.

Artículo 2.º Esta cuestación será llevada a cabo en huchas metálicas debidamente numeradas y con la única inscripción de «Auxilio de Invierno», sin ningún otro distintivo ni emblema.

Artículo 3.º Las huchas serán facilitadas por la respectiva Junta Provincial de Beneficencia, a quien se entregarán sin cargo alguno, cuantas actualmente existen en poder de Falange Española de las JONS, procedentes de las provincias donde la cuestación se venía verificando.

Las demás que se precisen se adquirirán con cargo a la recaudación.

Artículo 4.º La Junta Provincial

de Beneficencia dispondrá de las huchas necesarias para llevar a cabo la cuestación en la capital, más el doble de las necesarias en los pueblos, y te pr una existencia suficiente para repone las que por unas u otras causas vayan siendo bajas.

Artículo 5.º Las huchas que han de emplearse en cada cuestación, tanto en la capital como en los pueblos, las llevarán dos precintos, uno de la respectiva Junta Provincial de Beneficencia y otro de la Delegación provincial de «Auxilio de Invierno».

Su entrega se llevará a cabo en la siguiente forma:

a) Para la cuestación de la capital serán recogidas las huchas por el Delegado provincial de «Auxilio de Invierno» en la Junta Provincial de Beneficencia respectiva, mediante recibo, en la mañana del mismo día en el que aquélla haya de realizarse, devolviendo ser devueltas una vez terminada.

b) El Delegado provincial de «Auxilio de Invierno», recogerá igualmente en la Junta Provincial respectiva, mediante recibo, las huchas destinadas a emplearse en la recaudación de los pueblos. La referida entrega se hará al día siguiente de celebrarse la cuestación en la capital, con el fin de que el Delegado provincial tenga tiempo suficiente para enviarlas a su destino en el momento en que se vaya a recoger las empleadas en dichos lugares en la última recaudación.

Las huchas deben ser devueltas sin que falte ni un solo precinto, acompañando en otro caso con la hucha un acta explicativa de los motivos que originaron la rotura del precinto, nombre de la postulante, número de emblemas entregados a la misma, los que devuelve y cantidad de metalico que la hucha contiene, todo ello firmado por la interesada, el Delegado provincial de «Auxilio de Invierno» y dos testigos.

Artículo 6.º La cuestación tendrá lugar el primero y tercer sábado de cada mes en las capitales de provincia y el domingo día siguiente en los pueblos.

Artículo 7.º La cuestación será llevada a cabo con carácter completamente gratuito por las señoras afiliadas a Falange Española de las JONS, en número suficiente para garantizar una verdadera eficacia en el resultado de la misma.

Artículo 8.º Cada señorita postulante recibirá el día de la cuestación por la mañana del Delegado Provincial o Local respectivo, mediante relación nominal, una hucha debidamente precintada y un determinado número de emblemas, debiendo devolver, una vez terminada aquélla, la hucha correspondiente con el precinto intacto o acompañada en otro caso del acta a que se refiere el artículo 5.º de estas instrucciones. En todo caso cada hucha deberá contener en metalico una cantidad mínima equivalente a la que represente el total de donativos correspondientes al número de emblemas colocados por las postulantes a quien pertenece,

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 9.º Queda terminantemente prohibido recibir en mano donativo alguno, debiendo todos ser depositados en el interior de la hucha por los mismos donantes.

Artículo 10. Una vez que reciba la Junta Provincial de Beneficencia las huchas procedentes de una cuestionación, que será en el mismo día en la capital y como máximo ocho días después, para los pueblos más apartados, las depositará en sitio seguro y procederá en presencia del Delegado Provincial de «Auxilio de Invierno» o persona en quien delegue, el recuento del contenido de las mismas, levantándose duplicada acta del resultado, que firmarán todos los presentes, remitiendo seguidamente uno de los ejemplares al Gobierno General.

Este recuento habrá de tener lugar si fuera posible el mismo día en que se reciban las huchas y en otro caso al siguiente, debiendo dejarlas hasta ese momento convenientemente custodiadas en lugar seguro, siendo responsables los miembros de la Junta Provincial de Beneficencia directa y personalmente de los actos que en las mismas puedan cometerse.

Artículo 11. Para estas cuestionaciones se emplearán en primer término los emblemas que ya tiene comprometidos la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno», de la Falange Española de las JONS, a cuyo efecto deberá ésta presentar en este Gobierno General en el plazo de ocho días a partir de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial del Estado» una declaración jurada, acompañando a la misma los comprobantes correspondientes.

Los emblemas que se precisen en lo sucesivo se anunciarán por este Gobierno General en concursos, para adquirir aquellos que se estimen más originales dentro de los precios más reducidos.

Artículo 12. El importe de los emblemas se abonará siempre con cargo a la recaudación.

Artículo 13. Los fondos obtenidos en estas cuestionaciones se ingresarán en el Banco de España en la cuenta corriente que al efecto se abrirá en cada capital de provincia, bajo el título de Fondo de Protección Beneficencia-Social.

Artículo 14. Por todas las Autoridades a mis órdenes se vigilará el exacto cumplimiento de esta orden, dando las facilidades necesarias para la mayor eficacia en la recaudación y castigando las infracciones que se cometan, de las que se dará cuenta a este Gobierno General, por si en vista de ellas fuera necesario aplicar las penalidades del artículo 21 de la Orden de 29 de Diciembre de 1936 anteriormente citada, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieran incurrir, con arreglo a los preceptos del Código Penal y demás disposiciones vigentes.

Valladolid 2 de Febrero de 1937.—El Gobernador General, Luis Val-

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 599

Debiendo adquirirse por este Parque sito en la calle de Lope de Hoces, número siete (Cuartel de la Trinidad), los artículos de consumo necesarios para el mismo y sus almacenes y Depósito, se hace público por el presente, el objeto de los que deseen suministrarlo con sujeción a las cláusulas del pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto todos los días laborables de diez a trece, pueden presentar o remitir sus ofertas hasta las once horas del día catorce de Febrero próximo venidero.

Las proposiciones serán extendidas en papel de clase oncenca, conforme al modelo que se inserta al pie y serán acompañadas de las muestras de los artículos a que se refieren.

Los artículos objeto de este concurso son:

SERVICIO DE SUBSISTENCIAS

Harina de 1.ª.....	210 qqm.º
id. 2.ª.....	4.300 id.
Leña de jara.....	470 id.
id. rajada.....	13.385 id.
Cok.....	70 id.
Habas.....	2.500 id.
Cebada.....	1.905 id.
Paja.....	5.322 id.

SERVICIO DE ACUARTELAMIENTO

Carbón vegetal.....	107 qqm.º
Paja para rallo.....	990 id.

El adjudicatario tendrá la obligación de entregar los artículos en los almacenes de este Establecimiento, los cuales serán reconocidos por la Junta Técnica del mismo, que determinará sobre la admisión o devolución en el caso de no reunir las condiciones exigidas. También constituirá fianza del cinco por ciento del importe de su oferta que elevará al diez por ciento, en caso de adjudicación y que le será devuelta a la terminación de su compromiso, siendo de su cuenta los gastos de anuncio, el pago del uno treinta por ciento de pagos del Estado y los demás que puedan originarse por el acto del concurso.

El importe de las entregas, será satisfecho en fin de cada mes, con arreglo a los créditos disponibles; por el sesenta por ciento de su total si excediera de cinco mil pesetas, y no excediendo lo será por su totalidad, abonándose en aquellos casos el cuarenta por ciento restante a noventa días fecha, para lo cual se proveerá a los abastecedores del oportuno documento de crédito, que podrán negociar en la Banca si lo desean, antes de su vencimiento.

Córdoba treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Jefe de los Servicios, Firma ilegible.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..... domiciliado en..... residente en..... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha..... para

la adquisición de artículos con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza y del pliego de condiciones que aquel se alude, se compromete y obliga a facilitar..... quintales métricos, litros o kilos de..... pesetas uno (todo en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de clase..... número..... expedida en..... recibo de la contribución industrial y muestras.

(Fecha y firma)

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 606

Aprobado por la Comisión municipal Administrativa que rige este Ilustre Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro del actual el pliego de condiciones para contratar el arrendamiento de la recaudación de los arbitrios de carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes y pesas y medidas en la aldea de Albendín, durante el ejercicio actual, se convoca subasta pública para adjudicar por este medio su explotación.

El acto tendrá lugar el día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte laborables contados a partir del posterior al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas en el Despacho Oficial de esta Alcaldía, con las formalidades que previene el vigente Reglamento de Contratación municipal.

Servirá de tipo para la licitación el de nueve mil veinticinco pesetas, no admitiéndose proposiciones inferiores al mismo. Estas se presentarán durante el plazo de media hora una vez abierta la licitación.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán constituir depósito provisional que se fija en la suma de cuatrocientas cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos y el rematante vendrá obligado a elevar la fianza provisional a definitiva, ascendente a novecientos dos pesetas con cincuenta céntimos, dentro del plazo de diez días a contar del en que se le notifique la adjudicación.

El expediente y pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de esta Corporación donde podrá ser examinado por quienes lo deseen, durante las horas de oficina de los días laborables hasta el anterior en que haya de tener lugar la licitación.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

(Póliza de cuatro pesetas cincuenta céntimos y timbre municipal de cuarenta y seis pesetas).

Don..... vecino de..... con cédula personal que acompaña y resguardo acreditativo de haber cons-

tituido el depósito provisional, manifiesta que enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los arbitrios de pesas y medidas, carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes en la aldea de Albendín de mil novecientos treinta y siete al treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, se obliga y compromete a dicho arriendo por el tiempo expresado, subordinándose en un todo a su dicho pliego de condiciones que acepta y cumplirá por la cantidad de..... pesetas (en letra).

En el sobre se pondrá: «Pliego para optar al arriendo de los arbitrios de la aldea de Albendín».

(Lugar fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena ocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Núm. 607

Aprobado por la Comisión municipal administrativa, que rige este Ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día cuatro del actual, el pliego de condiciones para contratar el arriendo de la recaudación del derecho o tasa sobre puestos de venta en la vía pública y ambulancia durante el actual ejercicio, se convoca subasta pública para adjudicar por este medio su explotación.

El acto tendrá lugar el día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte laborables contados a partir del posterior al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas en el despacho oficial de esta Alcaldía, con las formalidades que previene el vigente Reglamento de Contratación municipal.

Servirá de tipo de licitación la suma de tres mil cuatrocientas ochenta pesetas con sesenta céntimos, no admitiéndose proposiciones inferiores al mismo.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán constituir el Depósito provisional que se fija en la suma de ciento setenta y cuatro pesetas con tres céntimos, y el rematante vendrá obligado a elevar a definitiva la provisional en trescientas cuarenta y ocho pesetas con seis céntimos, dentro del plazo de diez días a contar del en que se le notifique la adjudicación.

El expediente y pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de esta Corporación, donde podrá ser examinado por los que lo deseen durante las horas de once a trece de los días laborables hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

(Póliza de cuatro pesetas cincuenta céntimos, timbre municipal de veinte y dos pesetas).

Don..... vecino de.....

con cédula personal de clase.....
tarifa.....número.....que acom-
pañia y resguardo acreditativo de ha-
ber constituido el depósito provision-
al, manifiesta: Que enterado del
pliego de condiciones para el arren-
damiento en pública subasta del
derecho o tasa sobre puestos de
venta en la vía pública y ambulancia
durante el ejercicio de mil novecien-
tos treinta y siete y mil novecientos
treinta y ocho, se obliga y compromete a dicho arriendo por el tiempo
comprendido desde primero de Abril
del año actual al treinta y uno de
Marzo de mil novecientos treinta y
ocho subordinándose en un todo a
susodicho pliego que acepta y cum-
plirá por la suma de.....
.....pesetas (en letra).

En el sobre se pondrá «Pliego pa-
ra optar al arriendo del derecho o
tasa sobre puestos de venta en la
vía pública y ambulancia».

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento.

Baena nueve de Febrero de mil no-
vecientos treinta y siete.—El Alcalde,
Antonio Pérez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 480

Don José Portero Márquez, Secretario
suplente del Juzgado municipal de
esta ciudad.

Doy fé: Que en el expediente ju-
icio de faltas que se sigue en este Juz-
gado, por hurto, contra otros y Ma-
nuel Barba, se ha dictado sentencia
que contiene la cabeza y parte dispo-
sitiva que dicen así:

SENTENCIA.—En Montilla a 28
de Octubre de 1935. Visto por don
Rafael Rivas Jurado, Juez municipal
suplente de la misma el presente ju-
icio de faltas por hurto, en el que ha
sido partes además del Ministerio
Fiscal en representación de la Acción
pública, los denunciados José Luque
Montesinos, Antonia Dulcenombre
Gama Martínez y Manuel Barba, ma-
yores de edad, agricultores y sus la-
bores, y vecinos de Aguilar de la
Frontera, y

FALLO. Que debo de condenar y
condeno a Antonia Dulcenombre Ga-
ma Martínez, José Luque Montesinos,
y Manuel Barba, como responsables
o como autores de una falta de hurto,
a la pena de seis días de arresto me-
nor a cada uno y al pago de las cos-
tas del juicio por terceras partes iguales.
Así por esta mi sentencia definitiva-
mente juzgando lo pronuncio mando
y firmo.—Rafael Rivas.

Y para que sirva de notificación a
Manuel Barba, que se encuentra en
ignorado paradero y pueda ser inser-
to en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia pongo el presente que firmo
en Montilla a 30 de Enero de 1937.—
José Portero.

Núm. 481

Don José Portero Márquez, Secretario
suplente del Juzgado municipal de
Montilla.

Doy fé: Que en el expediente ju-
icio de faltas que se sigue en este Juz-
gado por hurto, contra otro y Antonio
Cubero, se ha dictado sentencia que
tiene la cabeza y parte dispositiva que
dicen así:

SENTENCIA.—En Montilla a 30
de Octubre de 1935. Visto por don
Rafael Rivas Jurado, Juez municipal
suplente de la misma el presente ju-
icio de faltas por hurto, en el que han
sido partes además del Ministerio
Fiscal en representación de la Acción
pública, los denunciados José Bujal-
ance Lama y Antonio Cubero, ma-
yores de edad y vecinos de Aguilar
de la Frontera, y

FALLO. Que debo de condenar y
condeno a José Bujalance Lama y
Antonio Cubero, como autores de
una falta de hurto, a la pena de cinco
días de arresto menor cada uno y al
pago de las costas de este juicio de
por mitad. Así por por esta mi sen-
tencia definitivamente juzgando lo
pronuncio, mando y firmo.—Rafael
Rivas.

Y para que conste y sirva de noti-
ficación al condenado Antonio CUBE-
RO, que se encuentra en ignorado pa-
radero, y pueda ser inserto en el BO-
LETIN OFICIAL de esta provincia,
pongo el presente que firmo en Mon-
tilla a 30 de Enero de 1937.—José
Portero.

BAENA

Núm. 500

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez,
Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y
llama a la penada Rosario Leiva Ro-
ches, de veintidós años de edad, natu-
ral de Alcaudete, y vecina de Baena,
con domicilio en la calle Magdalena,
cuyo actual paradero se desconoce,
para que comparezca ante este Juzga-
do dentro del plazo de diez días con-
tados a partir del siguiente al de la
inserción del presente en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia con el fin
de ser reducida a prisión para que
cumpla la pena que le ha sido impues-
ta en el sumario seguido contra la
misma bajo el número 97 de 1935 so-
bre hurto.

Al mismo tiempo ruego a todos los
agentes de la policía judicial practi-
quen diligencias para la captura de
dicha procesada que será detenida y
puesta a disposición de este Juzgado,
en la cárcel del partido.

Dado en Baena a 1.º de Febrero de
1937.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—
El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 503

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas seguido en
este Juzgado bajo el n.º 292 de 1936,
contra Fernando Cantalejo Osorio
sobre lesiones que ha padecido Laura
Expósito Cruz, ha recaído sentencia

cuyo encabezamiento y parte disposi-
tiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de
Baena a 28 de Enero de 1937. El se-
ñor don José J. Valdelomar Santaella,
Juez municipal propietario, que actúa
en este expediente, habiendo visto los
precedentes autos de juicio de faltas,
seguido entre parte de la una el Mi-
nisterio Fiscal en representación de
la acción pública y como denunciado
Fernando Cantalejo Osorio y como
perjudicada Laura Expósito Cruz,
que no han comparecido, y

FALLO: Que debo condenar y
condeno al inculcado Fernando Can-
talejo Osorio a la pena de tres días
de arresto menor que extinguirá en
su propio domicilio y al pago de las
costas causadas. Así por esta mi sen-
tencia definitivamente juzgando la
pronuncio, mando y firmo.—José J.
Valdelomar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en
forma a la perjudicada Laura Expósi-
to Cruz, de paradero desconocido ex-
pido la presente cédula que se inser-
tará en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia.

Baena 28 Enero de 1937.—El Se-
cretario, J. Rabadán.

Núm. 504

En el juicio de faltas número 293,
de 1936, sobre lesiones que ha pade-
cido don José Guiote Poyato, contra
Francisco Pavón Amores, José Pavón
Aguilera, Rafael Ruiz Sánchez y José
Pavón Amores, ha recaído sentencia
cuyo encabezamiento y parte dispo-
sitiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de
Baena a 28 de Enero de 1937. El se-
ñor don José J. Valdelomar Santaella,
Juez municipal propietario, que actúa
en este expediente, habiendo visto los
precedentes autos de juicio de faltas
seguido entre partes de la una el Mi-
nisterio Fiscal en representación de
la acción pública y como denuncia-
dos Francisco Pavón Amores, José
Pavón Aguilera, Rafael Ruiz Sánchez
y José Pavón Amores, perjudicado
don José Guiote Poyato y denuncia-
te Jefe de la Guardia municipal, y

FALLO: Que debo condenar y
condeno al inculcado Francisco Pa-
vón Amores, José Pavón Aguilera,
Rafael Ruiz Sánchez y José Pavón
Amores, a la pena de veinte días de
arresto menor a cada uno y pago de
costas por cuartas partes. Así por es-
ta mi sentencia definitivamente juz-
gando la pronuncio, mando y firmo.—
José J. Valdelomar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en
en forma a los inculcados de parade-
ro desconocido se extiende la presen-
te que se insertará en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia.

Baena 28 de Enero de 1937.—El
Secretario, J. Rabadán.

Núm. 505

En el juicio de faltas seguido en es-
te Juzgado bajo el número 294 de

1936, contra Josefa Caldero Tapia,
sobre hurto de prendas de vestir, pro-
piedad de doña Pilar Rosales, ha re-
caído sentencia cuyo encabezamiento
y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de
Baena a 28 de Enero de 1937. El se-
ñor don José J. Valdelomar Santaella,
Juez municipal propietario, que actúa
en este expediente, habiendo visto los
precedentes autos de juicio de faltas,
seguido entre partes de la una el Mi-
nisterio Fiscal en representación de
la acción pública y como denunciada
Josefa Caldero Tapia, perjudicada do-
ña Pilar Rosales y denunciante Nati-
vidad Porcuna Mármol, y

FALLO: Que debo condenar y
condeno a la inculpada Josefa Calde-
ro Tapia, a la pena de quince días de
arresto menor y pago de costas. Así
por esta mi sentencia definitivamente
juzgando la pronuncio, mando y fir-
mo.—José J. Valdelomar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en
forma a la inculpada Josefa Calde-
ro Tapia, de paradero desconocido,
se extiende la presente para su inser-
ción en el BOLETIN OFICIAL de es-
ta provincia.

Baena 28 de Enero de 1937.—El
Secretario, J. Rabadán.

Núm. 506

En el juicio de faltas seguido en es-
te Juzgado bajo el número 288 de
1936, contra José Pérez Ramírez y Jo-
sé Peña Pulido sobre pastoreo abusi-
vo en fincas al sitio Hoya de Hilo-
prieto de este término, propiedad de
Eduardo Molina Córdoba y Enrique
Peña, ha recaído sentencia cuyo en-
cabecamiento y parte dispositiva es
como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de
Baena 28 de Enero de 1937. El señor
don José J. Valdelomar Santaella, Juez
municipal propietario, que actúa en
este expediente, habiendo visto los
precedentes autos de juicio de faltas,
seguido entre partes de la una el Mi-
nisterio Fiscal en representación de la
acción pública y como denunciado Jo-
sé Pérez Ramírez y José Peña Pulido,
como perjudicados Eduardo Molina
Córdoba y Enrique Peña y como de-
nunciante José Mora Piernagorda, y

FALLO: Que debo condenar y
condeno al inculcados José Pérez Ra-
mírez y José Peña Pulido, a la multa
de 50 pesetas cada uno y al pago de
costas de por mitad. Así por esta mi
sentencia definitivamente juzgando
la pronuncio mando y firmo.—José
J. Valdelomar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en
forma al inculcado José Pérez Ramí-
rez y al perjudicado Eduardo Molina
Córdoba, ambos de paradero desco-
nocido se expida la presente cédula
para su inserción en el BOLETIN
OFICIAL de esta provincia.

Baena 28 de Enero de 1936.—El
Secretario, J. Rabadán.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA